

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### A LOS SUSCRIPTORES

Los señores suscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovararlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y Su Magestad la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, llegaron en el día de ayer a esta Corte, procedentes de Moratalla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 marzo 1914)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Recientemente, durante la temporada de matanza del ganado de cerda, en el pasado invierno, se han presentado en diversas localidades del país verdaderas epidemias de triquinosis que han llegado a producir en la especie humana centenares de enfermos y muchas defunciones, pudiendo citarse entre las más importantes las ocurridas últimamente en Fuente

Ovejuna y Montilla (Córdoba) y sobre todo la de Algar (Murcia).

Esta enfermedad, para la que no existe todavía tratamiento específico alguno, es, sin embargo, evitable, y no debiera presentarse ni un solo caso si los Ayuntamientos cumplieran las medidas que están ordenadas.

Dos son las precauciones que hay que adoptar para evitarla:

1.<sup>a</sup> Procurar que los cerdos, que son los que la transmiten al hombre, no la adquieran.

2.<sup>a</sup> Impedir que las carnes procedentes de cerdos enfermos de triquinosis sean destinadas al consumo público.

Lo primero se consigue estableciendo una campaña permanente contra los múridos, y haciendo cumplir las disposiciones del capítulo 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de julio de 1904, en el que se dictan medidas encaminadas a impedir que los cerdos coman animales muertos, especialmente ratas y ratones, que son los que producen el contagio, y los excrementos humanos, con los que pueden adquirir la cisticercosis determinante de la tenia en el hombre.

Para impedir que las carnes procedentes de cerdos con triquinas o con cisticercosis sean consumidas, y, por lo tanto, puedan dar lugar a las epidemias de triquinosis y a casos de tenia en el hombre, existen varias disposiciones oficiales que están incumplidas por muchos Municipios, dando lugar a los daños que se lamentan, y que a toda costa deben evitarse.

En primer término, el Reglamento para la inspección de carnes de 24 de enero de 1859, dispone en su artículo 1.<sup>o</sup> que «todas las reses

destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local, llamado Matadero»; y en su artículo 2.º marca que en todos los Mataderos haya Profesor veterinario, inspector de carnes. Ambas disposiciones dejan de cumplirse en muchas localidades, por no existir en ellas Profesor encargado de revisar las carnes.

Aunque existiesen en todas partes, no sería esto suficiente para evitar el contagio de la triquinosis al hombre; puesto que los cerdos que la padecen no acusan signos exteriores evidentes del padecimiento, ofreciendo, en general, buen aspecto y buen estado de nutrición; ni tampoco puede precisarse a simple vista en las carnes muertas la existencia de dicho parásito, siendo por tanto preciso recurrir al reconocimiento micrográfico de dichas carnes.

Este servicio, cuya necesidad está reconocida en diferentes disposiciones, alguna tan antigua como la Real orden de este Ministerio de 4 de enero de 1887, es necesario cumplirlo como complemento de la existencia de Mataderos y de los Inspectores de carnes; y para implantarlo, donde no exista, debe tenerse en cuenta que la instalación de los gabinetes micrográficos necesarios es muy económica, puesto que los microscopios precisos para ello son de poco alcance, y, por lo tanto, de muy escaso precio.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se haga cumplir con todo rigor lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de julio de 1904, en la parte referente a triquinosis, que dispone:

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se viertan o depositen basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbra a llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde a él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios para que los cerdos no satisfagan sus instintos coprófagos.

Segundo. Que todos los Municipios habilitados local para Matadero, en el que será obligatorio el sacrificio de todas las reses que se destinan al consumo público, provisto de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis.

Tercero. Que los Ayuntamientos de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio.

Cuarto. En todos los Municipios habrá por lo menos un Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las reses destinadas al consumo público, de los análisis microscópicos de las carnes y demás obligaciones ordenadas por las leyes y reglamentos vigentes.

Quinto. Queda prohibido el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

Sexto. Los Municipios, en un plazo que no excederá de tres meses, organizarán el servicio de examen microscópico de carnes. Este será inspeccionado por el Subdelegado de Sanidad Veterinaria, el que dará cuenta al Inspector Provincial, y éste a la Inspección general de Sanidad exterior, de haberse establecido el servicio.

En aquellas localidades que no cumplimenten esta disposición, los Gobernadores civiles de las provincias impondrán a los Alcaldes la sanción a que autorizan las disposiciones vigentes, y se prohibirá el sacrificio de reses de cerda hasta tanto los Municipios no monten este servicio como garantía indispensable para la salud pública.

Lo que de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades locales, debiendo al efecto disponer V. S. la inserción de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1914.—Sánchez Guerra. — Señores Gobernadores civiles de las provincias...

(Gaceta 26 marzo 1914).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que el Capitán general de la sexta Región elevó a este Ministerio con escrito de 18 de julio último, promovida por José Goicoechea Gamboa, recluta del reemplazo de 1913, por el alistamiento de Sandica (Vizcaya), en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que satisficiera en concepto de primer plazo de cuota militar para acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, con arreglo al artículo 267 de la ley de Reclutamiento, y

Resultando que por su cualidad de analfabeta le fué negada posteriormente, con arreglo a la Real orden de 12 de mayo de 1912 (D. O. número 105), la admisión en la escuela militar preparatoria para adquirir la instrucción necesaria y poder optar a los beneficios de referen-

cia, en consecuencia con lo que dispone el artículo 278 de la ley precitada; teniendo en cuenta que si bien el 281 de la misma impone la pérdida de la parte de cuota pagada a los mozos que no acrediten a su tiempo la necesaria instrucción, se entiende esto por causas imputables a los interesados, dependientes de su arbitrio, que no pueden estimarse concurrentes en el caso del solicitante, puesto que si su falta de idoneidad no le capacita para adquirir el certificado de instrucción teórica y práctica exigida, no puede legalmente reconocérsele derecho ni aspirar a los beneficios expresados de reducción de tiempo de servicio,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernación y con sujeción al artículo 337 de la ley, se ha servido disponer se devuelvan al interesado las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 15 de febrero del año anterior, bajo carta de pago número 334, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896; siendo a la vez la voluntad de S. M. que esta resolución se considere de carácter general para los casos de la misma naturaleza que puedan suscitarse, y que en este sentido se entienda aclarada la Real orden circular de 12 de mayo último (D. O. número 105), que al principio se cita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1914. — Echagüe. — Señor .....

(Gaceta 16 marzo 1914).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Ibdes la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar líneas en aquel término municipal de tercer orden de la Tranquera a Jaraba, sección de Ibdes a Jaraba; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse, por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Ibdes, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 25 de marzo de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

#### Relación que se cita.

Número de orden, nombres de los propietarios y clase de la finca.

- 1 José Guajardo Petigarza, era.
- 2 Antonio Guajardo Petigarza, erial.
- 3 León de Gregorio Urquía, era.
- 4 Francisco Pelegrín, id.
- 5 Inocencio Bueno, solar.
- 6 Andrés Laleona Urquía, corral.
- 7 León de Gregorio Urquía, regadío.
- 8 José Vela, id.
- 9 Ramos Calmarza, id.
- 10 Miguel Torres, erial.
- 11 Lorenzo Sánchez, erial y regadío.
- 12 Vicente Castejón, regadío.
- 13 Manuel Revuelta, id.
- 14 Vicente Garcés, id.
- 15 José Guajardo, id.
- 16 Daniel Solanas, id.
- 17 Pedro Castejón, regadío y erial.
- 18 Manuel Castejón, regadío.
- 19 Clemente Larena, id.
- 20 Marcelino Castejón, id.
- 21 Calixto Paramón, viña de regadío.
- 22 Andrés Laleona, id. y tierra id.
- 23 Cirilo Cortés, viña de regadío.
- 24 Viuda de Enrique Lozano, id. y tierra id.
- 25 Cipriano Pérez, regadío.
- 26 Antonia Escolano, id.
- 27 Enrique Urquía, id.
- 28 Jaime Muntadas, id.
- 29 Manuel Lozano, viña de regadío.
- 30 Ramón Baquedano, regadío.
- 31 Mariano Morón, id.
- 32 Pascual Larraga, id.
- 33 Alejo Guajardo, viña de regadío.
- 34 Waldo Alonso, regadío.
- 35 Pedro Castejón, viña de regadío.
- 36 Pascual Esteban, id.
- 37 Vicente Roy, regadío.
- 38 Mariano Marqués, id.
- 39 Manuel Guajardo, id.
- 40 Calixto Pasamón, id.
- 41 Agustín Cubero, id.
- 42 Antonio Guajardo, prado regadío.
- 43 Julián Sicilia, regadío.
- 44 Daniel Solana, id.
- 45 Cirilo Cortés, id.
- 46 José María de Liñan, viña de regadío.
- 47 Santiago Martínez, id.
- 48 Manuel Lozano, regadío.
- 49 Valero Monge, id.
- 50 Antonio Pasamón, id.
- 51 Celestino Martínez, id.
- 52 Agustín Guajardo Lozano, id.
- 53 Jaime Muntadas, id.
- 54 Ignacio Jiménez, id.
- 55 Manuel Castejón, id.
- 56 León de Gregorio, id.
- 57 Tomás Pasamón, id.
- 58 Vicente Garcés, id.
- 59 Manuel Larraga, id.
- 60 Cirilo Monge, id.
- 61 Sebastián Galey, id.
- 62 Manuel Lozano, id.

- 63 Julián Sicilia, rogado.  
 64 Epifanio Torralba, íd.  
 65 Jerónimo Guerrero, íd.  
 66 Orencio Pérez, íd.  
 67 José de Liñán, íd.  
 68 Jaime Munfadas, íd.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia en que D. Antonio Roldán, Presidente de la Diputación Provincial de Jaén, solicita sean declaradas exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las inscripciones de beneficencia que la Corporación posee:

Resultando que la petición se funda en el fin benéfico a que los intereses de tales inscripciones se destinan, y que exigen un considerable gasto por parte de la Diputación Provincial:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de diciembre de 1912 declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, añadiéndose en el párrafo 3.º del mismo artículo que los establecimientos oficiales de beneficencia general o local no necesitan obtener declaración especial de exención, y por consiguiente, gozan de este beneficio por ministerio de la Ley:

Considerando que las inscripciones en cuyo favor se solicita la exención o pertenecen a un establecimiento provincial de beneficencia o a la Diputación:

Considerando que en el primer caso la exención existe por ministerio de la Ley, sin necesidad de que así se declare en cada caso concreto, por aplicación del citado precepto del artículo 1.º, párrafo 3.º de la ley de 1912:

Considerando que en el segundo caso las inscripciones deben tributar, pues aun admitiendo, extremo no justificado, que sus productos se inviertan en atenciones de beneficencia, es lo cierto que esas inscripciones forman parte del patrimonio de la Corporación, existiendo, por tanto, la interposición de persona expresamente excluida por la ley para que la exención pueda declararse:

Considerando que esta doctrina ha sido sancionada por Reales órdenes de 2 de marzo y 12 de abril de 1912, dictadas en expedientes análogos al presente, promovidos por los Ayuntamientos de Bocairante y Cullera:

Considerando que este Centro, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme a la Real orden de 21 de octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que las inscripciones de la Deuda pública pertenecientes a establecimientos provinciales de beneficencia están, por ministerio de la ley, exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas sin necesidad de declaración especial al efecto; y

2.º Que las inscripciones pertenecientes a las Diputaciones provinciales están sujetas a dicho impuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

(Gaceta 9 marzo 1914).

#### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la subasta que ha de celebrarse para contratar el suministro de diez vagones de asfalto y 4.000 kilogramos de brea, advirtiendo que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

\*\*\*

#### Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Hasta el día 4 de abril próximo, a las trece, se abre quinto concurso para la enajenación de 146 árboles maderables existentes en el Soto de Almozara y 18 de idénticas condiciones en el Sotillo de Mariñosa, con la rebaja del cincuenta por ciento de la primera tasación, o sea por la cantidad de 150.75 pesetas los primeros y 29 pesetas los segundos, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Negociado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendido en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 23 de marzo de 1914.—El Presidente, Domingo Yela.

## SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**CERTIFICO:** Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia.* — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Novillas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 28 de febrero al 5 de marzo de 1914, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 24 de marzo de 1914. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

## RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Miguel Villanueva Sofín.....	»	27	febrero	1914	41'60	2'08	43'68
Mariano Irún Hernández.....	»	27	id.	id.	52	2'60	54'60
TOTAL.....					93'60	4'68	98'28

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que en el mes de junio próximo aspiren a examinarse de ingreso y de las asignaturas propias del Magisterio, para dar validez a los estudios hechos en enseñanza no oficial.

Los aspirantes deberán solicitar la matrícula y exámenes durante el mes de abril próximo, según determina la Real orden de 11 del actual y Real decreto de 11 de abril de 1913, mediante instancia dirigida al Sr. Director del Establecimiento, en papel timbrado de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal corriente. Los que ingresen por primera vez en la Escuela, unirán también a su expediente certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa y autorización en papel simple, del padre, tutor o encargado, para seguir la carrera.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1911, los que padezcan defecto físico e intenten seguir la carrera del Magisterio, deberán solicitar dispensa del mismo antes de ser admitidos a examen de ingreso, con el fin de que, si no se les pudiera conceder por las circunstancias especiales que reúnan, que-

den facultados para hacer los estudios, con prohibición de dedicarse a la enseñanza oficial.

Estos alumnos abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado. Por derecho de matrículas de un curso completo o parte de él, 25 pesetas en papel de pagos al Estado, y 5 pesetas por derechos de examen, igualmente en papel de pagos al Estado. Además entregarán tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas soliciten examinarse y uno más para la inscripción de matrícula.

No serán admitidas las matrículas de aquellos alumnos que omitiesen la identificación personal por medio de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de sus correspondientes cédulas personales, a no ser que tal diligencia haya tenido lugar en otra convocatoria.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de septiembre, Reales órdenes de 23 de octubre y 5 de noviembre de 1903 y orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 20 de mayo de 1904, a los que posean el título de Bachiller o hayan aprobado los ejercicios del

Grado, puede conferírseles el título de Maestro Elemental con sólo aprobar los dos cursos de Pedagogía, la Religión, en el caso de no tenerla aprobada en el Instituto y hacer las prácticas de enseñanza que determine el Sr. Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal. Estos interesados formalizarán el expediente y harán la matrícula en la forma arriba expresada, debiendo acreditar sus estudios del Bachillerato por medio de certificación oficial.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 26 de marzo de 1914.—El Secretario accidental, Feliciano Catalán.

## SECCION SEXTA

### Ariza.

El presupuesto municipal ordinario para el año actual, y el refundido y liquidaciones del 1913, se hallarán expuestos al público, por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios que están prevenidos.

Ariza, 26 de marzo de 1914.—El Alcalde, Narciso Rupérez.

### Cervera de la Cañada.

No habiendo comparecido el mozo Juan Bernal Colavida, residente en Buenos Aires, hijo de Manuel y Feliciano, al acto de la clasificación y declaración de soldados y pasado el plazo dado por este Ayuntamiento a su padre, representante del mozo en el acto expresado, para presentar los certificados del Consulado de talla, perímetro torácico y certificación facultativa correspondiente, no obstante haber sido citado en forma legal; se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la Ley, y en virtud del mismo, dicho mozo ha sido declarado prófugo con la correspondiente condena en gastos.

En este concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitido ante la Comisión mixta. Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su captura y remisión a esta Alcaldía o su presentación a la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo se desconocen.

Cervera, 20 de marzo de 1914.—El Alcalde ejerciente, Manuel Martín.

### Chodes.

Todo el que haya sufrido alteración en su riqueza rústica, colonia y pecuaria y del registro fiscal de edificios y solares, lo mismo vecinos que terratenientes, durante todo el mes próximo de abril pueden presentar en la secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones debidamente requisitadas de alta o baja.

Chodes, 26 de marzo de 1914.—El Alcalde, Prudencio Polo.

### Fuendetodos.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el reparato de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente desde la fecha.

Fuendetodos, 25 de marzo de 1914.—El Alcalde, Saturnino Jimeno.—El Secretario, Juan José Martín.

### Luna.

Por el tiempo reglamentario se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Luna, 24 de marzo de 1914.—El Alcalde, Miguel Garisa.

### Monegrillo.

Los propietarios en este término municipal, tanto vecinos como terratenientes, que hayan alterado su riqueza rústica y urbana, ya por traslaciones de dominio o por las demás causas señaladas en el art. 48 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, podrán solicitar en la secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el próximo mes de abril y en la forma que exige el art. 50 del propio Reglamento, las altas y bajas que las hubieren motivado; advirtiéndose que no se admitirá documento alguno de transmisión que no venga debidamente liquidado por el pago de los derechos reales al Estado.

Monegrillo, 25 de marzo de 1914.—El Alcalde ejerciente, Jorge Solanas.

\*\*\*

Por término de cinco días hábiles se hallará expuesto al público, en esta secretaría municipal, el recuento general de la ganadería de este término, formado para tributar por pecuaria en el año 1915; a los efectos de oír reclamaciones de agravio.

Monegrillo, 25 de marzo de 1914.—El Alcalde ejerciente, Jorge Solanas.

### Novillas.

Desde el día 10 al 20 de abril próximo, ambos inclusive, y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, serán admitidas, en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, las altas y bajas que los hacendados en este término municipal hayan tenido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, con el fin de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento, siendo de advertir que toda alteración ha de ser justificada con el documento legal correspondiente.

Novillas, 23 de marzo de 1914.—El Alcalde, Fernando Irún.

### Quinto.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber consignado en su presupuesto municipal. Los aspirantes a dicho cargo, podrán solicitarlo en el plazo de quince días, pasado el cual se proveerá. Se advierte que el

que lo desempeña interinamente lo hace a satisfacción del Ayuntamiento.

Quinto, 26 de marzo de 1914. — El Alcalde, Teodoro Plo.

**Santa Cruz de Moncayo.**

Hasta el día 30 del próximo abril, se admiten, en la secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan podido tener en su riqueza de este término municipal, en el año último, con presentación de los justificantes.

Santa Cruz de Moncayo, 24 de marzo de 1914. — El Alcalde, Narciso Berges.

**Villafeliche.**

Formado el reparto de consumos de esta localidad para el año actual, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el objeto de oír reclamaciones de los vecinos que se crean perjudicados.

Villafeliche, 24 de marzo de 1914. — El Alcalde, José Santos.

**Villafranca de Ebro.**

Durante los días hábiles del próximo mes de abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Villafranca de Ebro, 26 de marzo de 1914. — El Alcalde, Justo Bes.

**Utebo.**

Por no haber comparecido al acto de clasificación de soldados los mozos Julián y Mateo Yebra Toni, números 4 y 17 del sorteo del presente año, los cuales fueron citados oportunamente, el Ayuntamiento tiene acordado se les instruya expediente de prófugo.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza, para que se presenten inmediatamente ante la Comisión mixta de Reclutamiento, párandolos en otro caso el perjuicio consiguiente.

Asimismo se interesa a las Autoridades procedan a la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos a disposición de la citada Comisión mixta, caso de ser habidos.

Utebo, 24 de marzo de 1914. — El Alcalde, Martín Pérez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

ticulos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ARTIGAS ONDIVIELA, Mariano; hijo de Agustín y de María, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión fundidor, de veintidós años de edad, de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, sin otras señas conocidas; domiciliado últimamente en Zaragoza, y procesado por la falta grave de no haberse concentrado para su destino a Cuerpo activo; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Alfredo Moreno Lizárraga, Juez instructor del regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en la plaza de Zaragoza.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos catorce. — El Comandante, Juez instructor, Alfredo Moreno.

ESCRIBANO LORENTE, Domingo; hijo de Lucas y de Narcisa, natural de Berdejo, provincia de Zaragoza, 5.ª Región, de estado soltero, profesión labrador, su estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; sus señas particulares y personales no están consignadas en su filiación; domiciliado últimamente en Berdejo; procesado por faltar a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante don Arturo Sala Pensi, Capitán de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región.

Zaragoza, veinticinco de marzo de mil novecientos catorce. — Arturo Sala.

LAPIEZA JIMÉNEZ, Pedro; hijo de Pablo y de María, natural de Sádaba, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Sádaba; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán de infantería, Juez instructor permanente de esta Plaza, D. Pablo Díaz Calvo.

Zaragoza, 24 de marzo de 1914. — Pablo Díaz.

MORELLÓN MORELLÓN, Salvador; hijo de Lucas y de Bárbara, natural de Zaragoza; de estado soltero, profesión herrero, de veintiún años de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán de infantería, Juez instructor permanente de esta plaza, D. Pablo Díaz Calvo.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos catorce. — Pablo Díaz.

PODERÓS RAMÍREZ, José; hijo de Anselmo y de Teresa, natural de Sádaba (Zaragoza), de estado soltero, profesión albañil, de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, de veintidós años de edad, sin otras señas conocidas; domiciliado últimamente en Sádaba, y procesado por la falta grave de no haberse concentrado para su destino a cuerpo activo; comparecerá, en el término de treinta días, ante don Alfredo Moreno Lizárraga, Juez instructor del regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en esta plaza de Zaragoza.

Zaragoza, 24 de marzo de 1914.—El Comandante Juez Instructor, Alfredo Moreno.

PONS VIVAS, Manuel; natural de Sevilla, de estado casado, carpintero, de veintiocho años de edad, hijo de Luis y Eloísa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa, comparecerá, dentro del término de diez días; ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza para su ingreso en las cárceles de la misma, a cumplir la condena impuesta por dicha causa.

SAMBLANCAT, Angel; periodista, vecino de Barcelona; domiciliado en la calle de Junqueros, número ocho; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto la prisión, en causa que se le sigue sobre injurias a S. M. el Rey Don Alfonso XIII, por medio de un artículo publicado en el periódico *Ideal*.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de exacción a Fermín Tello Liarte, de multa por roturación arbitraria, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio y las demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número doscientos setenta y siete, del veintiuno de noviembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticinco de abril venidero, a las once.

Dado en Caspe, a veinticinco de marzo de mil novecientos catorce.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Rogelio Ruiz.

### Calatayud.

D. José Zaragoza Guijarro, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente, que se expide en méritos de certificación de la Superioridad, dimanante de causa contra Fernando Moyano Luque y otros, sobre estafa, se dejan sin efecto las requisitorias expedidas por este Juzgado e insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* con fechas catorce y veinticinco de marzo de mil novecientos trece para la captura de dicho procesado.

Dado en Calatayud, a veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.—Jose Zaragoza Guijarro.—D. S. O., Pascual Burillo.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Marcial Rodríguez Suárez, Juez interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Se subasta por segunda vez y

término de veinte días un edificio en la calle de frente a la Iglesia del barrio de Montañana, número veintiséis; que linda por derecha con campo del Conde de Bureta y por la izquierda con el mismo; valorado en seiscientos pesetas.

Señalado para el remate el veinte de abril próximo, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, con deducción del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, y los títulos consisten en una certificación negativa del Registro, de manifiesto en la secretaría, donde podrán examinarla los interesados.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos catorce.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Eusebio Huélamo.

### Zaragoza.—San Pablo.

#### Cédulas de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este distrito de San Pablo, en providencia de hoy dictada en carta-orden de esta Audiencia, se cita a Marcos Elías Abad Juste, para que comparezca ante dicha Audiencia de esta capital el 18 de abril próximo venidero, a las diez, con el fin de asistir al juicio oral de causa sobre robo contra Juan González Medina; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos catorce.—P. H., Eusebio Huélamo.

\*\*\*

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en carta-orden de la Superioridad, se cita a D. Ernesto Saliche, que habitó en Hernán-Cortés, cuarenta y cuatro, para que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad los días 29 y 30 de abril próximo, a las diez, con el fin de asistir al juicio oral de causa sobre falsedades contra D. Isaac Gutiérrez Quevedo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Zaragoza, veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.—P. H., Eusebio Huélamo.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Moyuela.

La plaza de auxiliar subalterno o Alguacil de este Juzgado se halla vacante por destitución de quien la desempeñaba, con los derechos de arancel.

Los aspirantes a ella lo solicitarán de este Juzgado dentro del plazo de quince días, pasado el cual se proveerá.

Moyuela, 24 de marzo de 1914.—El Juez municipal, José María Jimeno.